

BOLETIN INFORMATIVO

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

CIRCULAR

dirigida a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local sobre documentos e información que deben suministrar al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

El Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales está organizando una Sección especialmente encargada de recoger, clasificar y ordenar cuantos datos y documentos se consideren necesarios o convenientes para poder seguir de cerca el desarrollo de la política económica y fiscal de las Corporaciones locales y formar criterios sobre la interpretación que por Autoridades y Jefaturas provinciales viene haciéndose de las normas generales señaladas en la Ley e Instrucciones comunicadas por esta Jefatura Superior.

Se trata, por lo tanto, de una información constante y sistemática, cuya utilidad depende de la oportunidad con que sea suministrada por los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local.

El artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, entre las funciones de dichas Jefaturas, señala en sus números 12 y 13 la redacción anual de una Memoria en la que se refleje el estado económico de las Haciendas locales de la provincia y un informe mensual de las cuestiones de mayor interés o especial relieve en que hayan intervenido. Sin embargo, no se considera absolutamente necesario el informe mensual, puesto que ordinariamente no surgen cuestiones que merezcan esta comunicación periódica y, por lo tanto, puede prescindirse del cumplimiento de tal precepto, siempre que se informe a este Servicio, o se le consulte, sobre problemas de excepcional importancia.

Uno de los aspectos más importantes se relaciona con las Circulares que aparezcan en el *Boletín Oficial* de la provincia dirigidas a los Ayuntamientos y emanadas de Autoridades provinciales sobre cuestiones que directa o indirectamente repercutan en el régimen económico-fiscal, sobre las cuales conviene recordar lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de 17 de mayo de 1952, a cuyo tenor la regulación por Autoridades y funcionarios de carácter provincial de las cuestiones que afecten al régimen local responderá a las normas generales que en cada grupo les sean señaladas por el Ministerio de la Gobernación y quedará, en consecuencia, prohibida la publicación de Circulares que se refieran a tales materias y no hubieren sido sometidas a la Dirección General correspondiente, a no ser que se trate de medidas de mera ejecución o aclaración.

Con frecuencia se publican Circulares que debieron someterse previamente a la Dirección General de Administración Local, y también sucede respecto de otras exentas de ese requisito, que a veces contienen instrucciones aclaratorias e interpretación de preceptos, con un alcance superior al de mera ejecución. Sobre este punto no es posible fijar normas que abarquen la gran variedad de casos y circunstancias y señalen una actuación uniforme, pero sí conviene advertir que en los casos dudosos, sobre los cuales no exista un criterio definidor o en que se advierta alguna laguna en la legislación aplicable, los Jefes de las Secciones provinciales deben consultar antes de decidir por su cuenta y riesgo y, desde luego, dar cuenta de su publicación. De todas formas, preciso es reconocer que corrientemente han de influir, entre otros factores, las condiciones peculiares y grado de desarrollo administrativo de los Ayuntamientos, la situación normal o anormal de los servicios de contabilidad y rendición de cuentas y, sobre todo, las cualidades personales de los Jefes, muchas veces puestas de manifiesto al interpretar acertadamente los textos vigentes, con resultados prácticos satisfactorios.

Por otra parte, en los diarios y revistas suelen aparecer trabajos, comentarios o simples noticias que en ocasiones tienen verdadero interés y deben ser recogidos y archivados.

Por lo tanto, deberá V. S. de aquí en adelante remitir al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento:

a) Cuantas Circulares, publicadas o no en el *Boletín Oficial* de la provincia, se dirijan a los Ayuntamientos, y muy especialmente las que afecten al régimen económico-fiscal o determinen compromisos u obligaciones con repercusión económica sobre los presupuestos provinciales o municipales.

b) Los presupuestos y Ordenanzas de los Ayuntamientos que los tuvieren editados.

c) Informes extraordinarios sobre cuestiones de gran interés o de especial relieve en que la Sección haya intervenido.

d) Recortes o referencias de artículos, comentarios o información que aparezcan en diarios, revistas u otras publicaciones editadas en esa provincia, y que por su marcado interés convenga, a juicio de V. S., que sean conocidas del Servicio Central.

En cuanto a la Memoria a que se refiere el número 12 del artículo 174 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local sobre el estado económico de las Haciendas locales de la provincia al terminar el actual ejercicio, conviene que cada Sección vaya preparando datos y antecedentes para reflejarlos en la forma que oportunamente se indicará.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1954.—El Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*.

Señor Jefe de la Sección provincial de Administración Local de ...

CIRCULAR

del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, dirigida a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local sobre la única exacción municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto.

En el *Boletín Oficial del Estado* de ayer se publica la Ordenanza-tipo para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 6 de octubre último. Los acuerdos deberán adoptarse inmediatamente por los Ayuntamientos, y la tramitación de la Ordenanza complementaria de que se trata se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen local.

Con tal motivo, el Excmo. Sr. Director General de Administración Local ha tenido a bien aprobar las siguientes Instrucciones propuestas por el Servicio Central, que se refieren a la transición del sistema anterior al que ha de regir a partir de primero de enero próximo, y al estudio y resolución de las peticiones de recurso nivelador que se hubieren formulado ante la Excma. Diputación Provincial.

I. *Normas de transición de un sistema a otro.*

La importante transformación que para las economías municipales reporta la refundición de los gravámenes sobre el vino común, dispuesta por el Decreto-Ley de 6 de octubre próximo pasado, aconseja llevar a todos los Ayuntamientos de régimen común la orientación precisa a fin de que con la debida oportunidad actúen en defensa de los intereses que les están confiados.

El establecimiento del tipo máximo de 0,50 pesetas para las poblaciones de hasta 20.000 habitantes, y de 0,40 pesetas para las restantes, frente a la cuota de 0,15 pesetas por litro que en la actualidad se satisface por la introducción de vinos comunes (arbitrio sobre el consumo e impuesto sobre el vino cedido por el Estado), ha despertado el interés de traficantes y especuladores que, según noticias recibidas, están realizando importantes compras en las zonas de producción para efectuar el aprovisionamiento a los almacenes de distribución, antes de que tengan vigencia las referidas tarifas.

A simple vista, la operación de acopio en las localidades puede suponer el logro de la aspiración que ha sido su móvil, y hasta justificar la inquietud reinante en muchos Ayuntamientos que, sin analizar el alcance de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, han acusado su preocupación por el grave perjuicio que representaría la pérdida de ingresos durante el plazo en que las reservas acumuladas por los industriales y comerciantes hiciera innecesaria la introducción de vinos para su consumo en la localidad, privándoles de un recurso que en millares de Municipios representa la fuente más importante de los ingresos ordinarios.

Ante estas circunstancias, el Excmo. Sr. Director General de Administración Local ha considerado indispensable que por todas las Secciones Provinciales de Administración Local se proceda a cursar a los Ayuntamientos inferiores a 20.000 habitantes las instrucciones adecuadas a fin de ilustrarles sobre los siguientes extremos:

1.º Que los actuales acopios que vienen haciéndose por los comerciantes e industriales del ramo de vinos comunes no puede, en forma alguna, afectar a la economía municipal, siempre que no se adopten las medidas precautorias convenientes.

2.º Que los Ayuntamientos, basándose en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 528 de la Ley de Régimen local, y precisamente por la modificación del tipo de gravamen, exijan de los comerciantes, industriales y particulares, la declaración correspondiente a las existencias que posean de vinos comunes o de pasto en 31 de diciembre próximo.

La referida declaración deberá ser entregada en las horas y oficinas que al efecto se designen en cada caso, procurando habilitar las necesarias para que a partir de primero de enero puedan iniciarse las comprobaciones oportunas por la Administración municipal.

3.º De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del citado art. 528, en los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico de vinos comunes o de pasto, las comprobaciones habrán de hacerse de día y cumpliendo los requisitos del requerimiento preceptivo.

4.º Cuando existan conciertos, se procederá en la forma prevista por los párrafos 3.º y 4.º del art. 529 de la Ley.

5.º En todo caso, los Ayuntamientos liquidarán las diferencias de gravamen, aplicando a las existencias declaradas o comprobadas en primero de enero el aumento de 0,35 pesetas o de 0,25 pesetas, según los casos, por litro de vino, sobre los 15 céntimos ya devengados, a fin de someterlas a igual gravamen que las sucesivas introducciones destinadas a consumo.

6.º El régimen de depósitos administrativos no sufrirá alteración alguna, liquidándose las salidas desde primero de enero conforme a la tarifa unificada.

7.º Los Ayuntamientos acusarán recibo de las instrucciones que les sean cursadas por las Secciones y reservarán a disposición del Servicio de Inspección y Asesoramiento las declaraciones de existencias, actas de comprobación, liquidaciones y demás documentos que reflejen las operaciones llevadas a efecto en defensa de los intereses que representan.

II. *Estudios y resolución de las solicitudes de recurso nivelador.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local en telegrama de 6 de noviembre, comunicado a las Secciones Provinciales por conducto de los Gobiernos civiles, los Ayuntamientos que por efecto de la aplicación del Decreto-Ley de 6 de octubre, unificando las exacciones que gravan los vinos comunes, hayan de utilizar el recurso nivelador autorizado por la Base 3.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y regulado en el Decreto de 18 del mismo mes, pudieron formular sus solicitudes a la respectiva Diputación Provincial hasta el día 15 del mes en curso.

Aunque en el apartado d) de la letra E) de la Circular de 11 de octubre, cursada por este Servicio con motivo de la formación de los presupuestos de 1955, se marcó el procedimiento a seguir para obtener el recurso nivelador, se considera oportuno que, ante las especiales circunstancias que pueden producirse por consecuencia de la refundición de los arbitrios sobre vinos comunes, las Secciones

Provinciales dispongan de la orientación precisa para mantener el indispensable criterio de uniformidad en su actuación.

Por tanto, deben diferenciarse las solicitudes de recurso nivelador en los dos grupos siguientes:

A) Municipios que resultan francamente deficitarios después de aplicar los recursos de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y el tipo de gravamen autorizado por el Decreto-Ley de 6 de octubre de 1954.

B) Municipios que nivelaron sus presupuestos y que ahora pueden ser deficitarios por efecto de la expresada refundición.

Municipios del grupo A):

Para los Municipios del primer grupo debe mantenerse el criterio seguido en el año precedente, que consiste en conjugar los distintos factores previstos por el artículo 41 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, si bien procurando que, en todo caso, queden cubiertas las atenciones mínimas que habitualmente estuvieran a cargo de la Entidad local. Conviene recordar a este respecto que la previsión del legislador no ha de ser enervada por una inflexible interpretación de las normas legales frente a las condiciones económicas alegadas por las Corporaciones peticionarias; es, por tanto, aceptable una posición intermedia que, sin llegar en ningún caso a la liberalidad, no incurra tampoco en una sistemática defensa del presupuesto provincial, ya que éste tiene la específica misión de contribuir, en los casos necesarios, a mantener el equilibrio de las Haciendas municipales modestas.

Por ello, es recomendable que las Secciones no tiendan—salvo en circunstancias muy justificadas—a contener el funcionamiento de un dispositivo legal que ocupa un lugar preferente en la reforma de 1953, el cual debe ser accionado para lograr la máxima eficacia, siempre que respondan las propuestas de concesión a prudentes estimaciones de cuantía y a las posibilidades del presupuesto provincial.

Municipios del grupo B):

En cuanto al segundo grupo, integrado por los Municipios que no alcanzan su nivelación por alegar la pérdida de ingresos en los gravámenes sobre vinos, ahora refundidos, la línea de conducta a seguir habrá de ser más rigurosa, partiendo del principio de que el déficit causado por la aplicación del Decreto-Ley no debe pesar sobre la Diputación.

Sin perjuicio de una verificación minuciosa de los ingresos, según se indica más adelante, conviene fijar algunas limitaciones en orden a la consideración de gastos voluntarios, discriminándolos sucesivamente y partiendo del principio de que para la determinación de los gastos obligatorios y voluntarios, ha de estarse a lo previsto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local. Tendrán a estos efectos la consideración de deudas las anualidades pactadas que corresponda satisfacer por capital, comisiones e intereses en el año próximo; los censos y otras cargas escrituradas o que figurasen en anteriores presupuestos; las pensiones acordadas y las que reglamentariamente hayan de ser reconocidas en el próximo año, si fuesen co-

nocidas, y los intereses, indemnizaciones y costas, siempre que los Tribunales ordinarios hubieren declarado la obligación de pago a cargo de las Corporaciones.

No reúnen dichas condiciones los llamados «créditos reconocidos» que tengan por fundamento la adquisición de compromisos extrapresupuestarios y correspondan a obligaciones que normalmente habrían sido incorporadas con carácter voluntario al presupuesto siguiente, ni las que sean consecuencia de la insuficiencia de consignaciones en 1954, todas las cuales se oponen a lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley.

Se considerarán como gastos voluntarios, susceptibles de reducción, los que excedan de las prestaciones mínimas que la Ley exige, y tengan por finalidad mejorar, ampliar o crear servicios y atenciones propias de la competencia local o que respondan a elevadas consideraciones de carácter tradicional.

De manera muy especial se efectuará una minuciosa comprobación de las subvenciones y auxilios, teniendo presente cuanto se dispone en el artículo 180 del Reglamento de Haciendas locales, denegando aquellas que no reúnan las condiciones previstas en este precepto y suprimiendo las que vinieren figurando en anteriores Presupuestos sin una sólida justificación.

Igualmente se vigilará la posible reiteración de créditos consignados en 1954 para la realización de obras o para otros fines dentro del actual ejercicio, que no hayan de realizarse en el próximo.

Las atenciones de personal por todos conceptos (sueldos, quinquenios, pagas extraordinarias, pluses, etc.) no podrán rebasar los porcentajes determinados por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, recabando cuando proceda la reducción de las cantidades que sobrepasen dichos límites.

Los recursos a que se refiere el apartado c) del artículo 41 del Decreto de 18 de diciembre de 1953 serán los peculiares del Municipio, aplicados en sus tipos máximos.

De forma especial, las Secciones estudiarán los cálculos de rendimientos del arbitrio unificado sobre vinos comunes, procurando comprobar si las previsiones proyectadas responden a las cifras de consumo que puedan ser conocidas.

El examen de los rendimientos de los recursos autorizados sobre las demás especies (impuesto sobre sidras, 10 por 100 no fiscal sobre consumiciones, 20 por 100 de Consumos de lujo y arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes), puede permitir una revisión de los actuales conciertos, el señalamiento de nuevas bases de imposición y la elevación de las cifras de recaudación, a fin de absorber total o parcialmente la pérdida que pueda originar la aplicación del Decreto-Ley de 6 de octubre último.

Prevención general.

Finalmente, considera este Servicio Central que la conjugación de las normas expuestas y los preceptos mencionados han de permitir a V. S. disponer de los elementos necesarios para emitir el informe preceptivo en las solicitudes de recurso nivelador; en esta actuación, además de tener presente las directrices señaladas, se considerará la conveniencia de frenar la fácil inclinación que puedan sentir algunas Corporaciones de marcada importancia hacia el logro de soluciones eco-

nómicas que, aparte de sustraer su propio esfuerzo, implicarían una desviación de los medios provinciales destinados a la cooperación en favor de los Servicios municipales, aspiración que debe ser cuidadosamente vigilada para impedir que se reste eficacia al sistema instituido fundamentalmente en la Ley de 3 de diciembre de 1953.

Las Secciones provinciales remitirán a este Servicio Central un ejemplar de las normas que trasladen a los Ayuntamientos como consecuencia de las Instrucciones contenidas en la presente Circular.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1954.—El Jefe del Servicio Central, *Antonio Saura Pacheco*.

Señor Jefe de la Sección Provincial de Administración Local de ...

CIRCULAR

con instrucciones dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales para la liquidación del arbitrio de riqueza provincial sobre los productos transformados del cobre, latón, aluminio y cinc.

Excmo. Sr.:

Representantes autorizados de la industria transformada del cobre, latón, aluminio y cinc se han dirigido a este Servicio Nacional haciendo ver la conveniencia de que se dicten normas para la aplicación, con carácter uniforme, del arbitrio sobre riqueza provincial en la parte que les afecta directamente. De las conversaciones celebradas se han llegado a adquirir criterios que faciliten a las fábricas el cumplimiento de sus deberes tributarios y a las Corporaciones interesadas la más exacta liquidación de las cuotas.

Las fábricas transformadoras de tales productos, agrupadas por provincias, son las siguientes:

Asturias: *Sociedad Industrial Asturiana*.

Barcelona: *Metales y Platería Ribera, S. A.*

Francisco Lacambra Lacambra.

Córdoba: *Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, S. A.*

Palencia: *Electrólisis del Cobre, S. A.*

Vizcaya: *Eduardo K. L. Earle*.

La Metalúrgica Vascongada, S. A.

Metales Electrolíticos del Norte, C. A.

Pradera Hermanos, S. A.

Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas, S. A.

Los precios de todos los productos que fabrican estas Empresas están tasados según las correspondientes disposiciones oficiales emanadas de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria.

Los criterios adoptados, que habrán de ser observados por las Diputaciones provinciales respectivas, son los que a continuación se expresan:

A. MATERIAS PRIMAS.—Las que sirven para la determinación de los precios son:
Cobre blister.—Para todos los transformados de cobre y sus aleaciones.

El cobre blister es el cobre bruto obtenido directamente de los minerales en la propia mina, siendo suministrado por la Compañía de Riotinto, S. L., o importado.

Lingote de cinc.—Para latones, bronces, etc.

Es suministrado por la Real Compañía Asturiana de Minas, o importado.

Lingote de aluminio.—Para los productos de aluminio y sus aleaciones.

Procede de la Empresa Nacional del Aluminio, S. A., Valladolid, y de Aluminio Español, S. A., de Sabiñánigo, o también de importación.

Alambre de acero.—Para el núcleo de los cables de aluminio-acero.

Es suministrado por Nueva Montaña Quijano, S. A., de Santander.

B. EXENCIÓN.—La única materia prima exceptuada es el cobre blister.

C. BASE DEL ARBITRIO.—Todas estas materias primas son sometidas en las fábricas arriba reseñadas a diversos procesos de transformación para obtener los productos propios de su industria, procesos que son los que sirven de objeto a este gravamen.

Por tanto, la base del arbitrio deben ser, precisamente, los distintos márgenes de transformación que para cada producto están señalados oficialmente.

D. LIQUIDACIÓN.—Puesto que, exceptuado el cobre blister o bruto, todas las demás materias primas de que se parte están gravadas con este arbitrio en las respectivas provincias de origen, se hace preciso para las fábricas transformadoras adicionar al gravamen de la transformación los ya satisfechos sobre dichas materias primas.

Siguiendo este criterio, en los cuadros que se facilitan como Anexo se refleja la cuantía por kilogramo en que debe quedar gravado cada producto por el concepto de arbitrio provincial.

Cada fábrica deberá llevar una cuenta a la Diputación provincial respectiva.

Esta cuenta se abonará por el importe de todos los cargos que en concepto de arbitrio provincial se reflejen en las facturas, cargos que se expresarán en ellas en renglón aparte.

Se cargará por los importes del arbitrio que la fábrica satisfaga a sus proveedores, justificándolo, en caso necesario, con las facturas de éstos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a la Excelentísima Diputación provincial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1954.—El Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de ...

ANEXO

Cuadros para la liquidación del arbitrio de la riqueza provincial sobre los productos transformados de cobre, latón, aluminio y cinc.

C O B R E	Margen de transformación	Impuesto 1/2 %.
Cátodos	5,65	0,08
Lingotes	5,95	0,09
Hilos	13,15	0,19
Cables	13,15	0,19
Aros	17,95	0,26
Perfiles militares	15,45	0,23
Cintas	13,25	0,19
Planchas	12,45	0,18
Barras	12,75	0,19
Tubos	15,25	0,22
Virotillos	13,15	0,19
» manganeso	15,75	0,23
Perfiles comerciales	17,30	0,25

L A T O N E S	Margen de transformación	Valor cinc contenido a razón de 8'847 kg.	Total	Impuesto 1/2 %.
Lingote 60/40	6,12	3,53	9,65	0,14
» 63/37	6,44	3,27	9,71	0,14
» 65/35	6,66	3,09	9,75	0,14
» 67/33	6,83	2,91	9,74	0,14
» 70/30	7,16	2,65	9,81	0,14
» 72/28	7,33	2,47	9,80	0,14
» 82/18	8,32	1,59	9,91	0,14
» 85/15	8,60	1,32	9,92	0,14
» 90/10	9,10	0,88	9,98	0,14
Barra 60/40	10,02	3,53	13,55	0,20
Hilo 65/35	12,96	3,09	16,05	0,24
Chapa 67/33	12,83	2,91	15,74	0,23
Cinta 67/33	13,83	2,91	16,74	0,25
Tubo 70/30	16,46	2,65	19,11	0,28
Perfil 70/30	16,76	2,65	19,41	0,29

LATONES		Margen de trans- formación	Valor cinc contenido a razón de 8'847 kg.	Total	Impuesto 1½ %.
Banda cap. máuser	67/33.....	15,83	2,91	18,74	0,28
» » pistola	67/33.....	16,53	2,91	19,44	0,29
Copas vainas máuser	72/28.....	17,42	2,47	19,89	0,29
» » pist. 9 l.	72/28.....	19,42	2,47	21,89	0,32
» » » 9 c.	72/28.....	18,27	2,47	20,74	0,31
» » » 7,65	72/28.....	19,22	2,47	21,69	0,32
» balas » 9 l.	72/28.....	19,42	2,47	21,89	0,32
» » » 9 c.	72/28.....	20,27	2,47	22,74	0,34
» » » 7,65	72/28.....	23,12	2,47	25,59	0,38
» » máuser	90/10.....	19,25	0,88	20,13	0,30

ALUMINIO Y SUS ALEACIONES	Margen de trans- formación	Valor aluminio	Total	Impuesto 1½ %.
Hilos	7,25	25,44	32,69	0,49
Chapas	9,75	24,44	34,19	0,51
Cintas	9,65	24,44	34,09	0,51
Barras	7,40	24,44	31,84	0,47
Tubos	13,20	24,44	37,64	0,56
Pletinas.....	7,40	24,44	31,84	0,47
Medias cañas	7,40	24,44	31,84	0,47
Ues, ángulos y perfiles	12,55	24,44	36,99	0,55

ZINCOR	Margen de trans- formación	Valor cinc	Total	Impuesto 1½ %.
Barras	8,28	8,84	17,12	0,25
Hilos	16,20	8,84	25,04	0,37
Tubos	12,72	8,84	21,56	0,32
Planchas	9,30	8,84	18,14	0,27
Cintas	9,05	8,84	17,89	0,26

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

La Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 22 de mayo del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 28 del mismo mes), dispone la formación de una Estadística de Emisiones de capital en forma de valores mobiliarios, cuyos datos habrán de facilitar todas las Empresas y Organismos oficiales y paraestatales que realicen emisiones o ampliaciones de capital únicamente en la forma expresada.

La información que se facilite no producirá efectos fiscales; con ella no se persigue otro fin que la recopilación de datos y su presentación en forma numérica en la Estadística que se trata de elaborar.

Esta Estadística ha de abarcar los hechos producidos a partir de primero de enero del corriente año, para lo cual, independientemente de otras Entidades, todos los Organismos y Entidades oficiales y paraestatales que se encuentren exentos de tributar por el Impuesto sobre Emisión de Valores Mobiliarios, vienen obligadas a remitir mensualmente a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, Sección de Valores Mobiliarios, Ministerio de Hacienda, declaración ajustada al modelo oficial que se enviaría a las Corporaciones locales afectadas.

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística participa que interesa a los efectos de los estudios que se están realizando, conocer las emisiones de obligaciones realizadas por las Corporaciones locales para enjugar déficits presupuestarios, por lo que ruego a V. E. que en un plazo de quince días participe a esta Dirección General (Secretaría Técnica) el número de emisiones de valores mobiliarios realizadas por la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su mando durante el presente año de 1954, a fin de que por el Instituto Nacional de Estadística se puedan remitir los impresos necesarios para consignar los datos relativos a cada una de ellas.

Caso de no haberse realizado emisión alguna, deberá V. E. expresarlo también. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.
Excmo. Sr. Gobernador Civil de ...

CIRCULAR

del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento sobre rendición de cuentas de recaudación relativas al segundo semestre de 1954

EXCMO. SR.:

Terminado el ejercicio económico de 1954, esta Jefatura Superior considera conveniente recordar a las Corporaciones locales la obligación que tiene el personal recaudador de rendir las cuentas de su gestión—una por valores en recibo y otra por valores en certificaciones de débito—en el plazo y forma determinados en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad.

A tal efecto, y con el fin de que las normas generales del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 aplicables a esta materia tengan una adecuada acomodación a la esfera local, en las Diputaciones y Ayuntamientos cuya Depositaria de fondos esté desempeñada por funcionario del Cuerpo Nacional se observarán las siguientes prevenciones, aplicables a las cuentas que hayan de rendirse en el actual mes de enero con respecto al semestre anterior:

1.ª Por el Depositario se nombrará la Comisión o Comisiones liquidadoras, cada una de las cuales se integrará al menos por tres funcionarios: dos de la Depositaria y un tercero designado por el Interventor.

Simultáneamente se fijará el día de la primera quincena del mes de enero en que cada Recaudador habrá de presentar en la Depositaria las cuentas por triplicado relativas a dichas dos clases de valores y cerradas al 31 de diciembre.

2.ª La cuenta de valores en recibo se estructurará con arreglo al artículo 185 del Estatuto de Recaudación. Cuando el cuentadante recaude sólo en voluntaria se hará en aquélla referencia únicamente a los apartados *d*) y *e*) en el cargo, y *c*), *d*), *i*), *n*) y *ñ*) en la data, de los contenidos en dicho artículo.

En la data del resumen por conceptos se expresará:

a) Saldo acreedor o ingreso del saldo deudor, según proceda, de cuenta anterior.

b) Ingreso del producto del recargo sobre apremios correspondiente a dicho saldo deudor.

c) Ingresos de voluntaria.

d) Ingresos de ejecutiva.

e) Ingresos del producto del recargo sobre apremios (artículo 256 del Reglamento de Haciendas Locales).

f) Bajas.

g) Fallidos.

h) Valores datados por otros motivos.

i) Saldo deudor, a cuenta nueva (si así resultare).

3.ª Las cuentas relativas a certificaciones de descubierto se estructurarán con arreglo a las prevenciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 187 del referido Estatuto, y tanto en las de esta clase como en las de valores en recibo, se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en el número 4 del citado artículo 185, así como lo prevenido en el apartado c) del 189.

4.ª Con vista de los libros que el Depositario está obligado a llevar, conforme a la regla 70 de la Instrucción anexa al Reglamento de Haciendas Locales, y sin perjuicio de su verificación con la Contabilidad general de la Intervención, la Comisión liquidadora comprobará la exactitud de las partidas de cargo y data figuradas en las cuenta, y seguidamente se constituirá en la oficina del cuentadante para comprobar los respectivos justificantes, los valores pendientes de cobro, sus libros de contabilidad y los expedientes de apremio, fiscalizando los demás aspectos del servicio determinantes de la normalidad de la gestión.

Como resultado de la revisión de los expedientes de apremio, la Comisión propondrá, en aquellos cuya tramitación lo requiera, la adopción de las medidas necesarias para subsanar los defectos observados y restablecer el imperio de la ley en los casos de actuaciones irregulares, promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Las mencionadas operaciones de comprobación y fiscalización se efectuarán bajo la vigilancia del Depositario y del Interventor, y del resultado de las mismas ex-

tenderá la Comisión el necesario informe por escrito, suscribiendo en los tres ejemplares de las cuentas la diligencia de conformidad o reparos pertinentes e indicando las rectificaciones que, a su juicio, procedan por virtud del examen practicado. En dicha diligencia se indicarán los conceptos e importes de los valores que deben declararse perjudicados, en primero o segundo grados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 y siguientes del Estatuto de Recaudación.

5.ª El Depositario, con vista del informe, y diligencia citados, formulará propuesta razonada de aprobación de cada cuenta, de rectificación de errores o de apertura de expediente e imposición de sanciones, según los casos. Dicha propuesta, con la conformidad del Interventor, se elevará por el Depositario a la sanción de la Comisión Municipal Permanente o del Presidente de la Diputación provincial, según los casos, quienes acordarán lo que proceda dentro de los ocho días siguientes.

6.ª Por conducto de V. E., los Presidentes de las Corporaciones remitirán al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, dentro de los diez primeros días de febrero, cuando se trate de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de la capital o de los de poblaciones de más de 20.000 habitantes, un ejemplar de cada una de dichas cuentas en el que se reflejen las actuaciones antes detalladas de examen, censura y aprobación o reparos.

Los demás Ayuntamientos de esa provincia que tengan Depositario del Cuerpo Nacional remitirán el ejemplar de las cuentas de recaudación, en igual plazo y con los mismos requisitos enumerados, al Jefe de la Sección provincial de Administración Local.

7.ª A dichos ejemplares, cursados al Servicio Central o a la Sección provincial, se acompañarán, por cada Corporación, certificación del Interventor y del Depositario de fondos acreditando conjuntamente, en los casos de solvencia, que el servicio recaudatorio se desenvuelve con normalidad, señaladamente en lo que concierne a la celeridad en los procedimientos de apremio, debida justificación de partidas fallidas, declaración y exigencia de responsabilidad por perjuicio de valores en sus dos grados y cumplimiento de plazos señalados para la recaudación voluntaria y ejecutiva, precisando los porcentajes de valores realizados en relación con su cargo, o en los casos en que se apreciaran deficiencias o anomalías, exponiendo las medidas adoptadas o propuestas para corregirlas.

8.ª Si por cualquier motivo no se hubieren formado las cuentas del primer semestre de 1954, las que hayan de rendirse en el mes de enero corriente reflejarán la gestión de todo el año, y, cuando ello fuere necesario, las primeras partidas de cargo y data que recojan los valores pendientes o los saldos de cuenta anterior serán fijadas, de oficio, por la Intervención de Fondos.

9.ª En los supuestos a que se refiere el artículo 192 del Estatuto de Recaudación, la Comisión liquidadora ordinaria o la que especialmente se forme deberá realizar las actuaciones señaladas en el párrafo primero de dicho artículo. Tanto en el caso de falta de comparecencia como en el de falsedad comprobada en los valores o en la expresión aritmética de sus importes, se efectuará una comprobación extraordinaria de todos los recibos y certificaciones de débito en poder del cuentadante, siendo de cargo de éste las retribuciones especiales que señale el Presidente de la Corporación al personal liquidador, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

10.ª En los casos de alcance comprobado o cuando se presumiese la existencia de descubiertos, se practicarán por Depositario las diligencias preventivas señaladas en el artículo 190 del Estatuto y se promoverá la incoación de los tres procedi-

mientos a que se refiere el artículo 172 del Reglamento de Haciendas Locales, dando inmediata cuenta el Presidente de la Corporación, por conducto de V. E., del alcance comprobado o presunto a esta Jefatura Superior, sin perjuicio de las medidas que en virtud del artículo 642 de la Ley de Régimen Local deban adoptar las Corporaciones para asegurar los derechos de la Hacienda local.

* * *

En las Corporaciones en que no haya Depositaria organizada con arreglo al artículo 347 de la Ley de Régimen Local, se rendirán las cuentas de recaudación del segundo semestre de 1954 simplificando al máximo su estructura y tramitación, siempre que se cumpla la regla 86 de la Instrucción de Contabilidad y, en su consecuencia, queden aquéllas justificadas y censuradas convenientemente.

Se dará también cumplimiento en tales Corporaciones a lo prevenido más arriba con referencia a lo dispuesto en los artículos 190 y 192 del Estatuto de Recaudación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el del Jefe de la Sección provincial de Administración Local, rogando a V. E. la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1955.—El Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*. (Rubricado.)

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de ..

NUEVA PUBLICACION

IDEARIO DE DON ANTONIO MAURA SOBRE LA VIDA LOCAL (TEXTOS Y ESTUDIOS)

Publicación homenaje en el centenario
del ilustre estadista

UN VOLUMEN DE 546 PÁGINAS

PRECIO: 125 PESETAS

Pedidos a

PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL